

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## MODIFICACIONES A LA LEY DE MARCAS N° 22.362

### CAPITULO I: DE LAS MARCAS

#### SECCIÓN 1a:

#### DERECHO DE PROPIEDAD DE LAS MARCAS

**ARTÍCULO N° 1°:** Modifícase el texto del Artículo N° 1 del Capítulo I: De las Marcas, de la Sección 1°: Derecho de Propiedad de las Marcas de la Ley 22.362 por el siguiente:

**ARTICULO N° 1°:** Pueden registrarse como marcas para distinguir productos y servicios:

- a) las denominaciones de origen nacionales o extranjeras;
- b) una o más palabras con o sin contenido conceptual;
- c) los dibujos; los emblemas; los monogramas; los grabados;
- d) los estampados;
- e) los sellos;
- f) las imágenes;
- g) las bandas;
- h) las combinaciones de colores aplicadas en un lugar determinado de los productos o de los envases;
- i) los envoltorios; los envases;
- j) las combinaciones de letras y de números;
- k) las letras y números por su dibujo especial;
- l) las frases publicitarias;
- m) los relieves con capacidad distintiva y todo otro signo con tal capacidad;
- n) las designaciones de actividades incluyendo nombres y razones sociales, descriptivas de una actividad, para distinguir productos. Sin embargo, las siglas, palabras y demás signos con capacidad distintiva, que formen parte de aquéllas, podrán ser registrados para distinguir productos o servicios;
- o) las siglas, palabras y demás signos con capacidad distintiva, descriptivas de una actividad, para distinguir productos o servicios que formen parte de aquéllas incluyendo nombres y razones sociales.

A los efectos de esta Ley se entiende por Denominación de Origen el nombre de un país, de una región, de una localidad, de un área geográfica, de una provincia, para los fines de ciertos productos y bienes, y permite designar el producto originario dado respecto de la naturaleza, propiedades, mérito, calidad, técnicas de elaboración, función, origen, u otras características de los productos o servicios se deben exclusivamente al medio geográfico.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**ARTÍCULO N° 2°:** Sustitúyase el texto del Artículo N° 3 del Capítulo I: De las Marcas, de la Sección 1°: Derecho de Propiedad de las Marcas de la Ley 22.362 por el siguiente:

**ARTÍCULO N° 3°:** No pueden ser registrados:

- a) una marca idéntica a una registrada o solicitada con anterioridad a esta norma para distinguir los mismos productos o servicios;
- b) las marcas similares a otras ya registradas o solicitadas para distinguir los mismos productos o servicios;
- c) las palabras, dibujos y demás signos contrarios a la moral y a las buenas costumbres;
- d) las letras, palabras, nombres, distintivos, símbolos, que deban usar la Nación, las provincias, las municipalidades, las organizaciones religiosas y sanitarias;
- e) las letras, palabras, nombres o distintivos que usen las naciones extranjeras y los organismos internacionales reconocidos por el gobierno argentino;
- f) el nombre, seudónimo o retrato de una persona, sin su consentimiento o el de sus herederos hasta el cuarto grado inclusive;

**ARTÍCULO N° 3°:** Incorpórase como segundo párrafo del artículo 4° del Capítulo I: De las Marcas, de la Sección 1°: Derecho de Propiedad de las Marcas de la Ley 22.362 por el siguiente:

**ARTÍCULO N° 4° - SEGUNDO PÁRRAFO:** Se considerará Marca de Renombre y/o Notoria y Designaciones de Origen amparable por el Registro creado por esta Ley, aquellos productos, bienes y servicios, que sean generados mediante un proceso de extracción, producción y, acondicionamiento en nuestro país, mediante los cuales se le confieren un carácter distinto que al resto de los productos, bienes y servicios del mismo origen, aún en condiciones ecológicas y con tecnologías similares, por la influencia del medio natural y del trabajo del hombre.

**ARTÍCULO N°4°:** Incorpórase al Artículo 4° del Capítulo I: De las Marcas, de la Sección 1°: Derecho de Propiedad de las Marcas de la Ley 22.362 los siguientes apartados:

**ARTÍCULO N°4° bis:** Las Marcas de Renombre y/o Notorias y Designaciones de Origen extranjeras de productos, bienes y servicios, podrán registrarse en nuestro país. La misma se tramitará por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, en el Registro de Marcas y Designaciones de Origen en los términos de la presente ley, a fin de obtener su reconocimiento debido y en conformidad a los Tratados Internacionales vigentes en la materia.

**ARTÍCULO N°4° ter:** Las Marcas de Renombre y/o Notorias y Designaciones de Origen de productos, bienes y servicios de extracción, producción, acondicionamiento, procesamiento y comercialización que se elaboran en nuestro país, para asegurar la exclusividad de su uso deberán registrarse en el Registro de Marcas y Designaciones de Origen establecidos en la presente ley, a fin de obtener su reconocimiento debido.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**ARTÍCULO N°4° quáter:** La determinación y registro de las Marcas de Renombre y/o Notorias y Designaciones de procedencia de productos, bienes y servicios elaboradas en nuestro país, podrán ser solicitadas ante la autoridad de aplicación por cualquier persona física o jurídica dedicada a la extracción, producción, acondicionamiento, procesamiento y comercialización del mismo.

**ARTÍCULO N°4° quintum:** Las Marcas de Renombre y/o Notorias y Designaciones de Origen de productos, bienes y servicios producidos en nuestro país, que tengan como destino el mercado internacional, para asegurar la exclusividad de su uso o para ejercer el derecho de oposición, deberán tramitarse por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, previa inscripción en el Registro de Marcas y/o Notorias y Designaciones de Origen de la presente ley, a fin de obtener el reconocimiento debido en el mercado internacional y en conformidad a los Tratados Internacionales en la materia.

**ARTÍCULO N° 5°:** Modificase el texto del Artículo N° 6° del Capítulo I: De las Marcas, de la Sección 1°: Derecho de Propiedad de las Marcas de la Ley 22.362 por el siguiente:

**ARTÍCULO N° 6°:** La transferencia de la marca registrada es válida respecto de terceros, una vez inscripta en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, del Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

**ARTÍCULO N° 6°:** Modificase el Texto del Artículo N° 9° del Capítulo I: De las Marcas, de la Sección 1°: Derecho de Propiedad de las Marcas de la Ley 22.362 por el siguiente:

**ARTÍCULO N° 9°:** Una marca puede ser registrada conjuntamente por una (1) o más personas. El titular y/o los titulares, según corresponda, deben actuar en forma conjunta para licenciar, transferir y renovar la marca; cualquiera de ellos podrá deducir oposición contra el registro de una marca, iniciar las acciones previstas en esta ley en su defensa y utilizarla, salvo estipulación en contrario.

**ARTÍCULO N° 7°:** Modificase el Artículo N° 10° de la Sección 2°: Formalidades y trámite de registro de la Ley, por el siguiente texto:

**ARTÍCULO N° 10°:** Para obtener el Registro de una Marca, el titular y/o los titulares deberán presentar ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio, y de la Pequeña y Mediana Empresa, del Ministerio de Economía y Producción de la Nación; una solicitud de inscripción por clase de producto o bien que se solicite.

En la solicitud deberá consignarse la siguiente información:

Nombre del o de los Titulares, Domicilio real y un domicilio especial constituido en la Capital Federal, la descripción de la marca y la indicación de los productos o servicios cuya registración se solicita.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**ARTÍCULO N° 8°:** Modificase la redacción del texto del Artículo N° 12° de la Sección 2°: Formalidades y trámite de registro de la Ley, por el siguiente:

**ARTÍCULO N° 12°:** El Instituto Nacional de Propiedad Industrial, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, del Ministerio de Economía y Producción de la Nación habilitará un Registro Público para la inscripción de una Marca y un Boletín Público de Marcas, como órgano informativo.

Los interesados deberán presentar la solicitud de inscripción en el Registro Público a la autoridad de aplicación, la cual si encontrare cumplidas las formalidades legales, efectuará su publicación por un (1) día en el Boletín Público de Marcas a costa del peticionante.

Dentro de los treinta (30) días de efectuada la publicación, se efectuará la búsqueda de antecedentes de la marca solicitada y el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio, y de la Pequeña y Mediana Empresa, del Ministerio de Economía y Producción de la Nación dictaminará respecto de su registrabilidad.

Otorgada la inscripción y la registración de la denominación de Marcas Renombre y/o Notorias y Designaciones de Origen, se publicará la resolución en el Boletín Oficial de la Nación Argentina por el término de tres días, quedando el Registro Público y el Boletín Público de Marcas para consulta e información de toda persona, organismo provincial, nacional e internacional, que así lo requiera.

**ARTÍCULO N° 9°:** Reemplácese del texto del Artículo N° 13° el siguiente término: donde dice: Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, debe decir: el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio, y de la Pequeña y Mediana Empresa, del Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

**ARTÍCULO N° 10°:** Reemplácese del texto del Artículo N° 17° los siguientes términos: donde dice: Dirección Nacional de Propiedad Industrial, debe decir: Instituto Nacional de Propiedad Industrial, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio, y de la Pequeña y Mediana Empresa, del Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

**ARTÍCULO N° 11°:** Reemplácese del texto del Artículo 18° los siguientes términos: donde dice: Dirección Nacional de Propiedad Industrial, debe decir: Instituto Nacional de Propiedad Industrial, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio, y de la Pequeña y Mediana Empresa, del Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

**ARTÍCULO N° 12°:** Reemplácese del texto del Artículo 19° el siguiente término: donde dice: Dirección Nacional de Propiedad Industrial, debe decir: Instituto Nacional de Propiedad Industrial, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio, y de la Pequeña y Mediana Empresa, del Ministerio de Economía y Producción de la Nación.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**ARTÍCULO N° 13°:** Reemplácese del texto del Artículo 21° el siguiente término: donde dice: Dirección Nacional de Propiedad Industrial, debe decir: Instituto Nacional de Propiedad Industrial, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio, y de la Pequeña y Mediana Empresa, del Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

**ARTÍCULO N° 14°:** Modificase el texto del Artículo N° 31° del CAPITULO III: DE LOS ILICITOS, SECCIÓN 1ª : Actos punibles y acciones de la Ley 22.362, por el siguiente texto:

**ARTÍCULO N° 31°:** Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años, la Autoridad de aplicación queda facultada para aplicar, además, una multa pecuniaria cuyo monto mínimo no podrá ser inferior a los cien mil pesos ni superior a un millón de pesos (\$ 1.000.000) el que:

- a) falsifique o imite fraudulentamente una marca registrada o una designación;
- b) use una marca registrada o una designación de origen falsificada, fraudulentamente imitada o perteneciente a un tercero sin su autorización;
- c) ponga en venta o venda una marca registrada o una designación de origen falsificada, fraudulentamente imitada o perteneciente a un tercero sin su autorización;
- d) ponga en venta, venda o de otra manera comercialice productos o servicios con marca falsificada o fraudulentamente imitada.

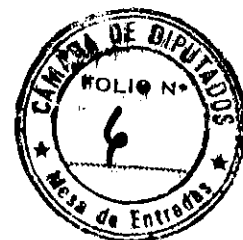
La Autoridad de Aplicación queda facultada a actualizar anualmente el monto de la multa prevista sobre la base de la variación registrada en el índice de precios al por mayor nivel general, publicado oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

**ARTÍCULO N° 15°:** Modificase el texto del Artículo N° 37° del CAPITULO III: DE LOS ILICITOS, SECCIÓN 1ª: Actos punibles y acciones de la Ley 22.362, por el siguiente texto:

**ARTÍCULO N° 37°:** El producido de las multas previstas en el Artículo N° 31 y de las ventas a que se refiere el Artículo N° 34, será destinado al Instituto Nacional de Propiedad Industrial, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio, y de la Pequeña y Mediana Empresa, del Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

**ARTÍCULO N° 16°:** Incorpórase como texto del Artículo N° 41° CAPITULO III, DE LOS ILICITOS, SECCION 2ª, Medidas Precautorias, de la ley 22.362, los siguientes apartados:

**ARTÍCULO N° 41° bis:** El Estado Nacional, por intermedio de la Autoridad de Aplicación de esta ley, confiere a los consumidores y usuarios de las Marcas de Renombre y/o Notorias y Designaciones de Origen, el goce de los siguientes derechos:



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- a) Adquirir legítimamente los productos, bienes y servicios debidamente registrados, con el fin de utilizar y aprovechar de su reputación;
- b) Ampararlos cuando exista usurpación, imitación o evocación, de los productos, bienes o servicios registrados como Marca de Renombre y Designaciones de Origen a fin de utilizar y aprovechar de su reputación.
- c) Protegerlos cuando implique otro tipo de indicación y/o denominación falsa o falaz, ardid o engaño, relativo al origen, naturaleza o características esenciales de los productos, bienes y servicios de los que se han originariamente registrados;
- d) Resguardarlos ante cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores sobre el verdadero origen y/o cualidades diferenciadas de los productos, bienes y servicios que implique y conlleve a una competencia desleal en el mercado.

**ARTÍCULO 41° ter:** El consumidor y usuario que hayan visto vulnerados los derechos enunciados precedentemente, podrán denunciar las violaciones a la Autoridad de aplicación de esta Ley, o a la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor dependiente del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, o a la Dirección General de Rentas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos; quedando asimismo facultado para interponer la acción pertinente tendiente a reparar el daño causado por la infracción de la cual fue víctima.

**ARTÍCULO N° 17° :** Reemplácese del texto del Artículo N° 42° del Capítulo IV: DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN el siguiente término: donde dice: Dirección Nacional de Propiedad Industrial, debe decir: Instituto Nacional de Propiedad Industrial, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, del Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

**ARTÍCULO N° 18°:** Modifícase la redacción del Artículo N° 43° del Capítulo IV: DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN por el siguiente texto:

**ARTÍCULO N° 43°:** El Instituto Nacional de Propiedad Industrial, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio, y de la Pequeña y Mediana Empresa, del Ministerio de Economía y Producción de la Nación deberá habilitar el Registro Público de Marcas; Registro Público de Renovación de Marcas y el Boletín Público de Marcas instituido por esta Ley.

El Instituto Nacional de Propiedad Industrial, deberá inscribir todas las solicitudes que se presenten y categorizarlas conforme al tenor y naturaleza de la misma en el orden de prelación que le sean presentadas.

A tal efecto, llevará un Libro rubricado y foliado por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción de la Nación. En el que se volcarán la fecha y hora de presentación, su número, la marca solicitada, el nombre y domicilio del solicitante y los productos o servicios a distinguir.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

El Instituto Nacional de Propiedad Industrial, podrá invitar a las Provincias para que habiliten en la Secretaría de Industria, Comercio de sus respectivas Jurisdicciones una base de datos en el que se puedan inscribir quienes deseen solicitar la Registración de una Marca y/o Denominación de Origen; y la Renovación de Marcas.

Esta base de datos, deberá ser remitida por la provincia en forma inmediata ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial para su registro, quedando en consecuencia facultado a requerir al solicitante cumplimente ante las Autoridades Provinciales las diligencias que determine para la registrabilidad provisoria de una Marca y/o Denominación de Origen.

**ARTICULO N° 19°:** Reemplácese del texto del Artículo N° 44° del Capítulo IV: DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN el siguiente término: donde dice: Dirección Nacional de Propiedad Industrial, debe decir: Instituto Nacional de Propiedad Industrial, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, del Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

**ARTICULO N° 20°:** Reemplácese del texto del Artículo N° 45° del Capítulo IV: DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN el siguiente término: donde dice: Dirección Nacional de Propiedad Industrial, debe decir: Instituto Nacional de Propiedad Industrial, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, del Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

**ARTICULO N° 21°:** Reemplácese del texto del Artículo N° 46° del Capítulo IV: DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN el siguiente término: donde dice: Dirección Nacional de Propiedad Industrial, debe decir: Instituto Nacional de Propiedad Industrial, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, del Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

**ARTICULO N° 22°:** Reemplácese del texto del Artículo N° 47° del Capítulo IV: DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN el siguiente término: donde dice: Dirección Nacional de Propiedad Industrial, debe decir: Instituto Nacional de Propiedad Industrial, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, del Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

**ARTÍCULO N° 23°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

*La*

*de la*

*M. Basso*

LUCRECIA EL MONTE  
Diputada de la Nación

*Giudici*  
Silvana Myriam Giudici  
Diputada de la Nación

*Nelida*  
NELIDA BEATRIZ MORALES  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

*Beatrix*  
Dra. Beatriz Loyba de Martí  
Diputada de la Nación

*Alfaro*  
ALFARO DE DURAN